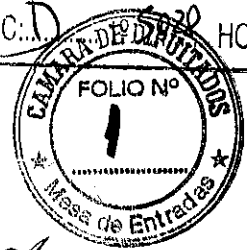


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
1 SEP 2005	
SEC.: D	HORA: 11:40

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY GENERAL SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS

Del concepto de refugiado

Art. 1º: A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

- a) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, género, religión, nacionalidad, opiniones políticas o de cualquier otra índole, pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no puede o no quiere acogerse a la protección de ese país.
- b) Careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tenía residencia habitual, no pueda o no quiera regresar al mismo por causa de mismas circunstancias debido a las del inc. a).
- c) Se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan gravemente perturbado el orden público.

Del Principio de no Devolución

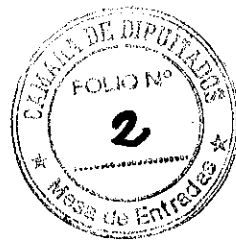
Art. 2º: Ningún refugiado o peticionante de asilo podrá ser expulsado o devuelto al territorio de un país donde su vida o libertad pelagra por las causas expresadas en el art. 1º de esta ley.

Art. 3º: La expulsión de un solicitante de refugio únicamente se efectuará en virtud de una decisión tomada conforme a todos los procedimientos legales vigentes y con las garantías del debido proceso judicial. Nunca se deportará a un solicitante de asilo sin un proceso administrativo y judicial que garantice el debido derecho de defensa.

Del principio de trato más favorable

Art. 4º: La presente ley se aplicará a los solicitantes de refugio y refugiados, a quienes se les concederá el trato más favorable y en ningún caso el menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros. En caso de duda sobre la interpretación, aplicación de normas o alcance de esta ley, se entenderá que prevalece el espíritu de solidaridad internacional y, por tanto, se los exceptuará de todos aquellos requisitos que, por su naturaleza, el refugiado y el solicitante de refugio no puedan cumplir.

En todos los casos, las situaciones de riesgo, inseguridad y amenazas experimentadas por los demandantes de refugio deben ser evaluadas con



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

espíritu humanitario y objetividad, teniendo en cuenta las dificultades en la obtención y presentación de pruebas inherentes a circunstancias caracterizadas por el abandono en secreto de los países de residencia, sin documentación y las dificultades para contactarse con familiares, amigos e instituciones.

Del principio de extensión y reunificación familiar

Art. 5: La unidad del grupo familiar es un derecho humano fundamental.

- a) El Estado concederá status de refugiado por extensión al cónyuge o persona con la cual estuviera unido de hecho y a los descendientes y ascendientes en primer grado.
- b) A los efectos de facilitar la reunificación familiar, el Estado facilitará el ingreso al país de los familiares en primer grado que el momento de la concesión del refugio del solicitante estuvieran fuera del país.

Del principio de reconocimiento de la especial vulnerabilidad de las mujeres y niños peticionantes de asilo y en condición de refugio.

Art. 6: El Estado deberá implementar las políticas públicas que brinden apoyo a las mujeres y a los niños y niñas refugiados para lograr el cuidado de su salud, la integración social y cultural en el respeto de sus culturas de origen y que aseguren protección ante cualquier riesgo de explotación sexual o laboral.

De las Cláusulas de Exclusión del Status de Refugiado

Art. 7: Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la situación de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estas personas tendrán *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de la Convención de 1951 sobre Estatuto de los Refugiados y de la presente ley.

Art. 8: Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto a tales delitos.
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio y antes de ser admitido como refugiado.
- c) Que es considerado culpable de actos contrarios a los principios y finalidades de las Naciones Unidas.

De las cláusulas de cesación

Art. 9: El Estatuto de Refugiado cesará en los siguientes casos:

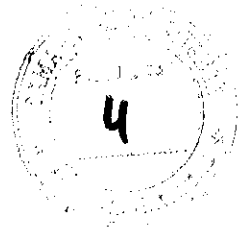
- a) Si voluntariamente se ha acogido a la protección del país de su nacionalidad.
- b) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país de su nueva nacionalidad.
- c) Si por haber desaparecido las circunstancias de riesgo de vida y de seguridad en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado puede pasar a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
- d) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y en virtud de haber desaparecido las circunstancias que la obligaron a abandonar el país donde antes tenía residencia habitual, puede regresar a ese país.

Del organismo competente para la determinación de la condición de refugiado y la protección e inserción de los refugiados en el territorio nacional.

Art. 10: Créase la Comisión Nacional del Refugiado que dependerá de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. La Comisión Nacional del Refugiado es el organismo de gobierno con carácter interministerial e interinstitucional, autoridad de aplicación de la presente ley. Tiene competencia en la formulación de políticas nacionales de gobierno orientadas a la protección y asistencia para los solicitantes de asilo y los refugiados.

Art. 11: La Comisión estará constituida por 2 (dos) Secretarías a cargo de las siguientes funciones:

- a) Secretaría de Elegibilidad a cargo de la determinación de la condición de refugiado y la conferibilidad o negación del estatuto de refugiado a los solicitantes.



Proyecto de ley

- b) Secretaría de Protección e Inserción a cargo de la protección, inserción social, cultural y económica de los refugiados.

De la Composición de la Secretaría de Elegibilidad.

Art. 12: La Secretaría de Elegibilidad estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voto:

- a) Un representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en carácter de presidente.
- b) Un representante de la Dirección Nacional de Migraciones.
- c) Un representante de la Secretaria General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- d) Un representante de la Comisión de Población y Recursos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.
- e) Un representante de la Comisión de Población y Recursos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

La Secretaría de Elegibilidad deberá incorporar como miembros con voz y sin derecho a voto a:

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) con sede en Argentina.
2. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales con competencia en la materia objeto de esta ley. Estos representantes serán elegidos por dichas organizaciones permanecerán en la Secretaría por el término de dos años, cuando se procederá a una nueva elección.

De la competencia de la Secretaría de Elegibilidad

Art. 13: Corresponde a la Secretaría de Elegibilidad:

- a) Examinar y resolver, en primera instancia, en un plazo no mayor de noventa (90) días, renovable por única vez, las solicitudes de refugio interpuestas tomando como marco la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país y la presente ley.

Proyecto de ley

- b) Resolver en primera instancia sobre la cesación y cancelación de la condición de refugiado garantizando a los interesados el derecho de defensa en toda actuación, aún las sustanciadas por rechazo, cesación y cancelación de la condición de refugiado.
- c) Examinar y resolver solicitudes de reunificación familiar.
- d) Asegurar en todos los procesos los principios de confidencialidad, inmediatez, celeridad y recurribilidad.
- e) Dictar su propio reglamento interno que asegure su funcionamiento democrático y una periodicidad quincenal de reuniones de trabajo como mínimo.

Art. 14: Las resoluciones adoptadas por la Secretaría en nombre de la Comisión, deberán ser fundamentadas y notificadas debidamente al interesado dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, para permitirle al interesado ejercitar su derecho de defensa.

De la Composición de la Secretaría de Protección e Inserción.

Art. 15: La Secretaría de Protección e Inserción estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voto:

- a) Un representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en carácter de presidente.
- b) Un representante de la Dirección Nacional de Migraciones.
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- d) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
- e) Un representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- f) Un representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Xenofobia (INADI).
- g) Un representante del Consejo Nacional de la Mujer.

Asimismo participarán con voz y sin derecho a un representante del ACNUR con sede en la Argentina y voto.

- 1. Dos representantes de las ONG con competencia en la materia objeto de esta ley. Estos dos representantes serán elegidos por dichas organizaciones y permanecerán en la Secretaría por el término de dos años cuando se proceda a nueva elección.



Proyecto de ley

De las funciones de la Secretaría de Protección e Inserción.

Art. 16: Corresponde a la Secretaría de Protección e Inserción las siguientes funciones:

- a) Diseñar acciones interministeriales a fin de propender al reconocimiento de los derechos al trabajo, la educación, la salud, la cultura de la población refugiada y monitorear su ejecución por parte de los ministerios competentes.
- b) Elaborar y coordinar políticas públicas que favorezcan y materialicen la protección de los refugiados y su inserción social, cultural y laboral en el país, ofreciendo información, orientación y contención para el acceso oportuno, a los servicios y programas de las políticas públicas.
- c) Adoptar las medidas necesarias para la protección eficaz y rápida de las mujeres, niños/as refugiados, en especial aquellos no acompañados por ser el grupo de mayor vulnerabilidad.
- d) Asegurar a través de la Secretaría General la ayuda social y la atención inmediata y urgente de la salud física y psicológica especializada en solicitantes de asilo y refugiados con la intervención de los organismos públicos afines.
- e) Velar para que el alojamiento de los solicitantes de asilo y refugiados sea en viviendas seguras e higiénicas. Las residencias de los solicitantes del refugio no pueden ser lugares de detención ni retención.
- f) Proveer a través de la Secretaría General, de intérpretes con alta calificación profesional y confidencialidad y de una intérprete femenina en los casos considerados necesarios o ante una solicitud del interesado.
- g) Arbitrar políticas de estado dirigidas a la capacitación de funcionarios, especialmente de zonas fronterizas a fin de implementar las disposiciones de la presente ley.
- h) Asistir a los refugiados en las prácticas de reválidas de diplomas de estudio y arbitrar mecanismos probatorios idóneos para reemplazar certificaciones de recaudos probatorios para la prosecución de estudios o el ejercicio de la profesión.
- i) Dictar su propio reglamento interno que asegure su funcionamiento democrático y una reunión de trabajo quincenal, como mínimo.



Proyecto de ley

Art. 17: Créase el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del refugiado con dependencia funcional y jerárquica de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El Secretario Ejecutivo permanecerá en el cargo por un término de cuatro años renovable por un solo periodo de dos años.

Art. 18: Es requisito para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo contar con formación profesional en el área de ciencias sociales, políticas, jurídicas y de derechos humanos. El cargo será cubierto de acuerdo al régimen establecido en el Sistema Nacional de Profesión Administrativa para cargos con funciones ejecutivas.

Art. 19: Serán funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Desempeñar aquellas funciones que se le asignen a través de la reglamentación interna y garantizar a su vez el funcionamiento de las Comisiones.
- b) Notificar a los interesados las decisiones adoptados por la Comisión dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles de adoptadas.
- c) Informar a los solicitantes de refugio y refugiados acerca de los derechos y garantías que gozan en el territorio nacional y de las obligaciones respectivas.
- d) Iniciar el expediente de los solicitantes de asilo y llevar a cabo toda la tarea para la conformación del expediente. Las entrevistas y la documentación asegurarán a los solicitantes y refugiados el derecho a ser oídos, a exponer sus casos en profundidad a fin de que las resoluciones sean tomadas con debido fundamento. El Secretario no podrá delegar la responsabilidad de las entrevistas y asegurará la inmediatez de las mismas.
- e) Asegurar a los solicitantes de asilo y refugiados la provisión de asesoría legal gratuita que les permita la defensa de sus derechos.

Del procedimiento para petitionar la condición de refugiado

Art. 20: La solicitud de refugio puede ser presentada verbalmente o por escrito ante la Secretaría Ejecutiva. El solicitante de asilo puede iniciar la solicitud en su país de origen sin que tal requisito constituya una exigencia previa.



Proyecto de ley

- Art. 21: El peticionante de refugio podrá asimismo presentar su solicitud ante cualquier puesto fronterizo, puerto o aeropuerto del territorio nacional dependientes de la Dirección Nacional de Migraciones, quien deberá comunicar en el término perentorio de 24 horas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional del Refugiado mediante un oficio cuya copia debe ser entregada al peticionante de refugio.
- Art. 22: La Dirección Nacional de Migraciones y las autoridades fronterizas son responsables del buen trato y respeto a la dignidad humana del peticionante de refugio como también de proveerle asistencia legal inmediata y de un intérprete calificado.
- Art. 23: La autoridad nacional, provincial, municipal, judicial, de policía, de frontera, de migraciones que conozca mediante presentación escrita o verbal de la solicitud de refugio es responsable de la elevación inmediata de la petición a la Secretaría Ejecutiva debiendo garantizar el respeto al principio de no devolución.
- Art. 24: El ingreso al país en forma irregular de una persona que invoque la condición de refugiado se considerará una conducta dictada por la necesidad de solicitar y obtener protección, por tanto, esta situación nunca será motivo de rechazo en la frontera, ni impedimento para la presentación de la solicitud de refugio o motivo para la imposición de sanciones administrativas o judiciales.
- En caso de que se hayan sustanciado actuaciones administrativas o judiciales por ingreso irregular, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por resolución firme la condición de refugiado del solicitante o su denegatoria.
- Art. 25: En caso de negación del estatuto de refugiado, la persona será conminada a regularizar su situación en un plazo perentorio de 30 días en el marco de la Ley de Migraciones N° 25871 amparándose en el criterio más favorable de admisión bajo apercibimiento de decretar su expulsión. En este último caso deberá concedérsele un plazo razonable para abandonar el país no inferior a 30 días hábiles.

De los efectos del reconocimiento de la solicitud de refugio: Los Derechos

- Art. 26: La Comisión Nacional del Refugiado otorgará al solicitante de refugio y su familia un documento transitorio que le permita permanecer legalmente en el territorio nacional, transitar, ejercer trabajo remunerado y acceder a los servicios de salud y educación. Este documento será válido hasta que recaiga resolución firme sobre el pedido de refugio.

Proyecto de ley

Art. 27: Reconocido el estatuto de Refugiado, la Comisión instrumentará los medios necesarios, para que la Dirección Nacional de Migraciones otorgue en primera instancia una radicación temporaria de 3 (tres) años. Cumplido este período, y no habiéndose modificado la situación que originó el pedido de refugio, la radicación provisoria será convertida en permanente. En ambos supuestos, tendrán derecho a la obtención de un documento nacional de identidad, sin más demora y que la habilite a ejercer plenamente sus derechos al trabajo, seguridad social y educación, y demás facultades en forma análoga a la de los nacionales y en concordancia a las prerrogativas consagradas para los extranjeros en el art. 20 de la Constitución Nacional.

Art. 28: La Comisión por intermedio de la Dirección Nacional de Migraciones y del Registro Nacional de las Personas eximirá a los fines de la radicación, documentación e identificación de todo requisito que el extranjero deba cumplir y que implique contacto con las autoridades de su país de origen cuando las circunstancias así lo aconsejen. A tal efecto, se pondrán en práctica todas las funciones supletorias para cumplir lo dispuesto en el art. 27 de esta ley.

Art. 29: La Comisión, a través del Registro Nacional de las Personas, expedirá a todo refugiado reconocido por la Comisión, el Documento de Viaje conforme lo establece el artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su anexo. El refugiado tendrá derecho a obtener este documento cualquiera sea el tipo de radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

De los efectos del Reconocimiento de la Solicitud de Refugio. De las obligaciones.

Art. 30: Todo refugiado tiene deberes respecto a la comunidad que lo recibe. Tiene, por lo tanto, el deber de obedecer la ley, respetar las instituciones y demás mandamientos legítimos de las autoridades del país de refugio. Dicha obediencia y respeto a la ley no exigirá condicionamientos mayores o menores a los exigidos para los ciudadanos nativos.

De la Revocación del Estatuto de Refugiado.

Art. 31: El estatuto de refugiado sólo podrá ser revocado en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiera comprobado dolo y mala fe manifiesta en la presentación de los hechos que motivaron la concesión del refugio.



Proyecto de ley

- b) Cuando de haberse conocido todos los hechos pertinentes se le hubiera aplicado alguna de las Cláusulas de Exclusión.

De los efectos de la Revocación de la Condición de Refugiado

- Art. 32: Corresponde al organismo de aplicación de la presente ley decidir en primera instancia la revocación de la condición de refugiado mediante resolución debidamente fundada.
- Art. 33: El solicitante de refugio puede apelar la revocación de la condición de refugiado a la Justicia Federal en segunda instancia.

De expulsión y devolución

- Art. 34: La expulsión del solicitante de refugio se efectuará únicamente en virtud de una decisión tomada conforme a todos los procedimientos legales vigentes y con las plenas garantías del debido proceso administrativo y judicial conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Art. 35: No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de un refugiado a otro país, sea de origen o de residencia habitual, cuando haya razones fundadas para considerar que esta persona puede ser sometida a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o cuando sus derechos esenciales estuvieran en riesgo a causa de su raza, sexo, género, religión, pertenencia a determinado grupo social o político, o de cualquier otra índole.
- Art. 36: Excepcionalmente se procederá a la expulsión del refugiado cuando razones fundadas en la seguridad nacional o el mantenimiento del orden público así lo justifiquen y en virtud de una decisión debidamente fundada en la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina. El refugiado tiene derecho a presentar pruebas exculpatorias y a recurrir la medida. En todos estos casos se aplicará el "Principio de no devolución".
- Art. 37: Está expresamente prohibida la deportación en transporte militar. El Estado Argentino previo a cualquier deportación debe asegurarse que en el país donde se lo deporta su vida o libertad no peligran e informar a la Comisión del monitoreo de la situación del deportado en el territorio nacional de otro país.

De la extradición



Proyecto de ley

- Art. 38: Si la persona poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.
- Art. 39: Queda derogado el inc. K del art. 23 de la ley 25.871.
- Art. 40: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los 180 días a partir de su aprobación.
- Art. 41: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RIVAS

Dra. María E. Barbajalato
Diputada de la Nación

IRMA AMELIA FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA

DI POLLINA

BASTEIRO

Margarita Stollizer

M. LARQUE

MONTENEGRO
LUCRECIA



FUNDAMENTOS



Sr. Presidente:

América Latina tiene vastos y antiguos antecedentes en el desarrollo del derecho internacional de protección de los refugiados iniciándose los mismos en 1889 con el Tratado sobre Derecho Penal Internacional y continuando, entre otros instrumentos, a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, el documento "Principios y Criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina" (CIREFCA-1989), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988, el "Protocolo de San Salvador" y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas de 1994, así como toda la doctrina y jurisprudencia desarrollada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si nos remitimos a los antecedentes argentinos, desde los tiempos de la organización nacional, Argentina recibió en sus playas a quienes huían de Europa por persecuciones religiosas, políticas y raciales. Estos exilios engrandecieron nuestro país con presencias señeras en el campo de la educación, el arte, la política y la ciencia. Así llegaron a nuestra tierra Amadeo Jacques, los padres de Alicia Moreau de Justo y de José Ingenieros, Alejo Peyret, Juan Biallet Massé, y tantos otros que ayudaron a nuestra gente en la lucha por sus derechos. El siglo veinte, breve pero trágico, trajo a nuestras playas a otros exiliados, de Alemania, de España y de Italia, entre ellos a Rodolfo Mondolfo, Gino Germani, Manuel de Falla, Rafael Alberti, Beppe Levi, Claudio Sánchez Albornoz, e innumerables refugiados que no podemos mencionar aquí pero que contribuyeron con su trabajo y participación a la democratización de nuestro país. De la América Latina sacudida por las dictaduras nos llegaron en las décadas del 50 y el 60 desterrados que honraron nuestro suelo con su creatividad y trabajo, Miguel Angel Asturias, Augusto Roa Bastos, el poeta haitiano René Depestre, entre otros.

En la década del 70 la Argentina se convirtió junto con otros países de América Latina, como Chile, Bolivia, Perú y Uruguay, en un país generador de exiliados y refugiados. Millares de nuestros jóvenes emprendieron el camino del exilio para salvar sus vidas y fue entonces la política generosa de refugio de países como México, Venezuela, Holanda, Canadá, Suecia y Francia que con el ACNUR salvaron vidas, les permitieron trabajar en el extranjero, estudiar y ser solidarios con sus países y con América Latina en los años tristísimos de las dictaduras. Algunos de los exiliados han retornado y otros miles, permaneciendo en el extranjero, nos permiten contar en la actualidad con una diáspora con sus



retoños, esos jóvenes que han nacido en otros países y sin embargo reivindican sus lazos con Argentina, en viajes de estudios, en proyectos de trabajo, o en proyectos de solidaridad con diferentes organizaciones civiles en nuestra tierra.

La riqueza cultural y social de la Argentina proviene precisamente de este encuentro de pueblos de distintas lenguas, religiones y costumbres que se amalgamaron en nuestro suelo, conservando y transformando sus bagajes culturales. Los encuentros de pueblos agregan, enriquecen, despiertan la curiosidad, dan la oportunidad a los seres humanos de renovar la solidaridad y el cuidado de los otros.

Lamentablemente, muy a menudo los intereses mezquinos se parapetan tras la defensa de supuestos privilegios nacionales, inventadas purezas culturales y étnicas, temores de invasión cultural, justificándose estas políticas discriminatorias con la defensa de los intereses de los sectores menos favorecidos.

En realidad, la forma de recepción de los inmigrantes y refugiados debiera constituir el termómetro indicador de la vigencia de los derechos humanos y sociales de un país. La historia es testigo que cuando se restringen los derechos de los inmigrantes y refugiados se están también restringiendo abierta o embozadamente los derechos de los ciudadanos y trabajadores nativos.

La Argentina tiene un pasado de exilios muy reciente y en la actualidad ha cambiado su carácter de país tradicional de inmigración para convertirse en un país de emigración y también de inmigración y refugio, o sea que convergen distintos movimientos poblacionales regionales y continentales con un número relativamente reducido de solicitantes de asilo y con programas emergentes de reasentamiento de personas.

Esta larga convivencia de la sociedad argentina con los inmigrantes y refugiados, estas historias familiares cruzadas de migraciones, esta práctica social de recepción y apertura no se ha visto acompañada por una legislación acorde.

Existe hasta el presente una ausencia legal en materia de refugio a lo que se agrega la demora de veinte años en sancionar una nueva ley de migraciones, la ley 25871, que reemplazaba el decreto -- ley de la dictadura.

Pareciera ser una constante histórica -- que debemos empezar a cambiar -- que la sociedad argentina se transforma y son sus organizaciones civiles las que toman la delantera a las instituciones legislativas sin encontrar a menudo una respuesta institucional adecuada. Este atraso de la democratización institucional hay que resolverla. Y el tema de una ley de Protección a los Refugiados es una deuda que la Argentina se honra en saldar.



Los seres humanos y los estados deben responsabilizarse del dolor de sus congéneres. Es ético que el dolor y la vulnerabilidad de millares de personas tengan una respuesta de solidaridad y de humanidad en la institución y defensa del asilo y en la protección de los refugiados.

Las políticas de seguridad y lucha contra el terrorismo y el tráfico de personas deben enmarcarse dentro del respeto de los instrumentos nacionales e internacionales, de protección a los refugiados y de los derechos humanos en general. El terrorismo es una amenaza global pero la mejor forma de luchar contra él es a través de la promoción de la democracia y protegiendo los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Los refugiados lejos de ser los terroristas son las primeras víctimas del terror, como bien lo sabemos los argentinos por nuestra cercana y dolorosa historia del terrorismo de estado.

En el tema de los refugiados no pueden tener cabida meros cálculos de contabilidad, rentabilidad. **Es la necesidad y no los números y cuotas lo que debe caracterizar una política de refugio humanitaria.**

Por eso proponemos una ley de Refugiados que afirme los principios de indivisibilidad de todos los derechos humanos y que garantice el debido ejercicio de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales. Una ley de protección de los refugiados que parta del reconocimiento de la responsabilidad de los estados de brindar protección internacional a los refugiados dentro de un marco de compromiso con la consolidación del Estado de Derecho en los países de América Latina, y el respeto universal de los derechos humanos y los principios de solidaridad y responsabilidad compartida.

La Ley urge ante la gravedad de los desplazamientos forzados en la región latinoamericana, para atender a sus causas, desarrollar políticas y programas y para brindar protección efectiva a quienes la requieran. La ley reconocería el aporte brindado por las organizaciones no gubernamentales y otras instancias de la Sociedad civil en la protección y asistencia a los refugiados en todos estos años de vacío legal e incluso en las difíciles situaciones de crisis por las que atravesó nuestro país.

Esta ley de refugiados reconoce como piedra angular del derecho internacional de protección de los refugiados, el principio de no devolución (non refoulement), incluyendo la prohibición de devolución en la frontera, como ha sido instituido en el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

Este proyecto reconoce que la solución preferida por excelencia sería el retorno a las patrias de origen de los refugiados, cuando estos países hayan recobrado su capacidad de protección y recuperado sus democracias, pero subraya que la repatriación debe ser absolutamente voluntaria en condiciones de dignidad y seguridad. Acompañando a esta

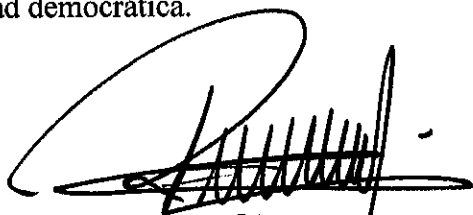


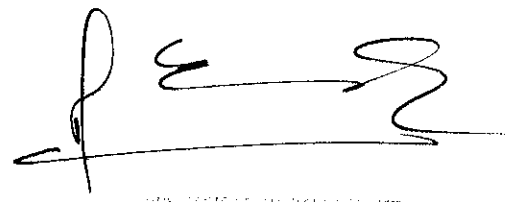
augurable solución, este proyecto considera que el objetivo de esta ley será la protección y el sostenimiento de los refugiados en un proceso de incorporación plena a la sociedad argentina por el tiempo que la situación de refugio se prolongue. La mejor forma de dar protección a los refugiados, combatir la exclusión y el racismo es procurar su inserción y visibilidad dentro de un marco legal que regularice su situación en el país de refugio.

El presente proyecto revalida el principio de la protección permanente del refugiado y que las políticas públicas de protección deben fundamentarse en visiones integrales que contemplen las situaciones de pobreza, subdesarrollo, conflictos internos o violencia generalizada, de regiones vecinas o lejanas en lo geográfico, pero cercanas en la experiencia de las penurias en un mundo crecientemente desigual.

Este proyecto considera que es responsabilidad de la nación evitar que se produzcan procesos de refugio que reduzcan a las personas a meros asistidos, o mal asistidos, negándoseles el derecho al trabajo, la salud, la familia, el estudio, la amistad y la participación en la sociedad. Ante los argumentos que esta acción de protección sería establecer un privilegio de los refugiados frente a las situaciones de necesidad que compatriotas y residentes en el país sufren en el país o sufren en el extranjero, reiteramos que se legisla para crear un mejor mundo posible y no para reproducir o naturalizar las miserias y desigualdades presentes en nuestro país, nuestra región o en el mundo.

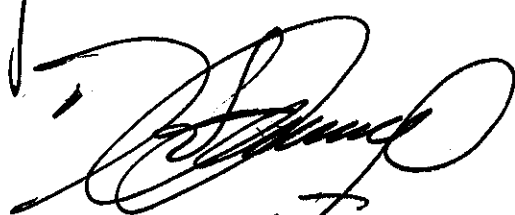
Es esencial no disociar el empeño y el compromiso por los derechos de los refugiados de las luchas por la promoción de los derechos universales: la lucha contra la exclusión social, contra la discriminación y el racismo, la lucha contra el trabajo ilegal y precarizado, la lucha por los derechos del niño y de la mujer, como también la defensa de una cultura y una sociedad democrática.

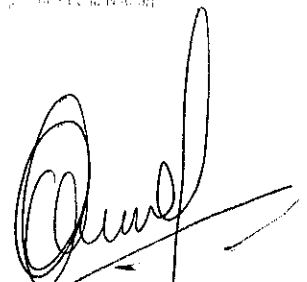

RIVAS



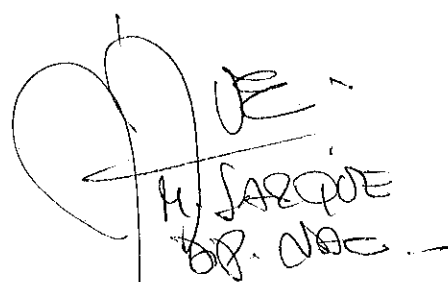
Dra. María El. Barbagelata
Diputada de la Nación
Comisión de Asistencia y Desarrollo Humano
H. Cámara de Diputados de la Nación

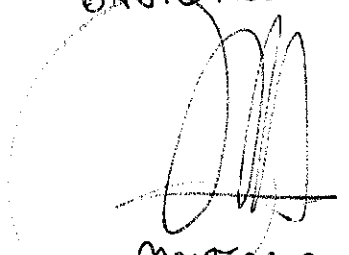

IRMA AMELIA FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA


Di Rollina


BASTIÑO


Margarita Stollbizer


H. SAEQUE
DR. ABC


MONTECARLO
LUCENA